

CONSTANCIA SECRETARIAL. 02 de octubre del 2020. Pasa a Despacho del señor Juez el proceso de Sucesión radicado bajo el número 2020-00260-00, con el fin de establecer la viabilidad de admitir la demanda. Sírvese proveer,

JHONATAN ZULUAGA GARCÍA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLAMARÍA CALDAS**

VILLAMARÍA, DOS (02) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

PROCESO:	SUCESIÓN
RADICADO:	2020-00260-00
CAUSANTES	SIMÓN MOLINA TRUJILLO GEORGINA CÁRDENAS GUTIÉRREZ
INTERESADOS:	MARÍA ADIELA MOLINA VASCO HUMBERTO MOLINA VASCO JULIÁN MOLINA CARDENAS
AUTO INTER	1189

Previo estudio de la demanda conforme al artículo 90 y siguientes del Código General del Proceso, decreto 806 del 2020 y demás normas concordantes, encuentra el Juzgado que esta deberá ser **INADMITIDA** por las siguientes razones:

1. De los hechos narrados y las pruebas adosadas en el expediente, la parte demandante no aporta la prueba idónea que acredite la unión marital de hecho entre los causantes, según lo dispuesto por el artículo 520 del C.G del P., es de advertir al profesional del derecho que, el pretender la liquidación de la sociedad patrimonial, implica la existencia de la unión marital de hecho.

2. Deberá presentar los poderes conferidos, acorde con el artículo 74 de C. G. del P., o como lo dispone el artículo 5 del Decreto 806 del 2020.
3. Teniendo en cuenta el inciso 4 del artículo 6 del decreto 806 del 04 de junio de 2020, la parte demandante debe acreditar el envío de la demanda y anexos a los interesados.

Estos son los defectos evidenciados en la demanda incoada, razón por la cual en términos del artículo 90 del Código General del Proceso, se requiere a la parte actora para que la subsane en el término de cinco (5) días **SO PENA DE RECHAZO**.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,**

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la demanda de Sucesión de los causantes **SIMÓN MOLINA TRUJILLO y GEORGINA CÁRDENAS GUTIÉRREZ**, promovida por **MARÍA ADIELA MOLINA VASCO, HUMBERTO MOLINA VASCO y JULIÁN MOLINA CARDENAS**, por las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO: Se concede a la parte actora cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo, en los términos anotados con antelación.

TERCERO: NO RECONOCER personería para actuar al profesional del derecho JULIAN ANDRES CASTAÑO DUQUE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 75.074.316, y T.P. No. 116.272 C.S. de la J., en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**WALTER MALDONADO OSPINA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL VILLAMARIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9cfad1b0d419308b06f97ce70d71336e6de903ad2202a1284cee9d865
d2835ed**

Documento generado en 02/10/2020 05:40:17 p.m.